

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00093 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó C., veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **ALQUIMEDEZ CUETIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.838.349 de Jamundí, domiciliado y residente en la finca El Nogal, ubicada en la vereda Uvales, del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$16.046.635 sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a este juez para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor ALQUIMEDEZ CUETIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.838.349 de Jamundí. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 12 de agosto de 2020, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 16 de agosto de 2020, quien otorgó poder general para su representación a la abogada **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, tal como se ha demostrado con la Escritura Publico 0101 del 3 de febrero de 2020, suscrita en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial al profesional del derecho abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía N° **16.677.037**, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° **35.381** del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagaré, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1.- PAGARÉ N° 069226100016793, contentivo de la obligación N° 725069220255170, por un valor total de capital actual de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) PESOS, moneda corriente**. Con un pacto de intereses corrientes a la tasa del **DTF + 7.0% efectivo anual** sobre el capital adeudado, e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 51.920,00)** por otros conceptos, aceptado así por el demandado ALQUIMEDEZ CUETIA, al suscribirlo el día 16 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019.

2. PAGARÉ N° 069226100012829, contentivo de la obligación N° 725069220202301, por un valor total de capital actual de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) PESOS, moneda corriente**. Con un pacto de intereses corrientes de intereses corrientes a la tasa del **DTF + 7.0% efectivo anual** sobre el capital adeudado, e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 348.929,00)** por otros conceptos, aceptado así por el demandado ALQUIMEDEZ CUETIA, al suscribirlo el día 03 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2020.

La anteriores obligaciones claras, expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado **ALQUIMEDEZ CUETIA** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el tramite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., *como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia*.

Igualmente se debe advertir al accionado **ALQUIMEDEZ CUETIA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, **abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.677.037, expedida en Cali, Valle y con tarjeta profesional N° 35.381 del C.S.J. conforme y para los efectos del poder conferido**, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor **ALQUIMEDEZ CUETIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Jamundí, domiciliado y residente en la finca El Nogal, ubicada en la vereda Uvales, del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800.8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100016793, contentivo de la obligación N° 725069220255170, **aceptado así por el demandado ALQUIMEDEZ CUETIA** al suscribirlo el día 16 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019.

- A) Por un valor total de capital actual de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) PESOS, moneda corriente.**
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% puntos efectivo anual, desde el 25 de julio de 2018 hasta el 25 de julio de 2019.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 26 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 51.920.00), PESOS**, correspondientes a

otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

II.- PAGARÉ N° 069226100012829, contentivo de la obligación N° 725069220202301, aceptado así por el demandado **ALQUIMEDEZ CUETIA**, al suscribirlo el día 03 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2020,

- A) Por un valor total de saldo insoluto actual de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), moneda corriente.**
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% puntos efectivo anual, desde el 28 de junio de 2019 hasta el 18 de junio de 2020.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 19 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 348.929.00), PESOS**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado ALQUIMEDEZ CUETIA del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación

personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndolo que estos términos corren de manera simultánea.

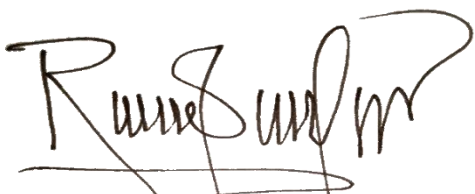
CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la cédula N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **006** hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (21)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario